

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Mayo 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En el art. 152 de la ley de Reclutamiento vigente se preceptúa que los Presidentes de las Comisiones mixtas remitan á este Ministerio antes del 15 de Julio el estado de los mozos declarados soldados en cada zona, y en el 140 se previene que en el expresado día manden á los Jefes de las mismas relaciones de los mozos del reemplazo con las distintas clasificaciones en que fueron comprendidos.

Algunas Comisiones mixtas dejaron de incluir á mozos que debieron servir de base para determinar el cupo entre los soldados útiles; y otras, en vez del estado numérico que expresa el art. 152 referido, remitieron relaciones nominales por pue-

blos y reemplazos, empleando en esto un trabajo tan impropio como innecesario.

Con datos tan diversos se formó el estado general á que se refiere el art. 151 de la ley, faltando en alguna zona el principio esencial de igualdad contributiva que establece el párrafo segundo del artículo 167 de la misma, y que ha sido necesario imponer, anulando repartimientos y sorteos que carecían de aquel requisito, volviendo á sus hogares los mozos que indebidamente ingresaron en filas y llamando á ellas los que por su número y condiciones debieron ocupar ese puesto.

Para evitar tales deficiencias, origen de trascendentales perjuicios de difícil remedio, á la vez que facilitar á las Comisiones mixtas una pauta fija que, evitando responsabilidades, establezca igualdad absoluta en la proporción de hombres con que debe contribuir cada provincia y cada pueblo para el reemplazo del Ejército activo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las mencionadas Corporaciones remitan el día 15 de Julio de cada año á este Ministerio, un estado numérico arreglado al modelo letra A que se inserta á continuación.

Es asimismo la voluntad de S. M., que las filias que se expresan en el caso 8.º del art. 140 de la ley, se extiendan con sujeción al formulario letra B.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1898.—Correa.—Señor.....

Modelo letra A

Comisión mixta de reclutamiento de..... Reemplazo de 189.....

Estado numérico de los mozos sorteados y clasificaciones en que han sido comprendidos.

Base para determinar el cupo.	Comprendidos en el art. 31 de la ley.....	23	
	Soldados útiles del reemplazo actual.....	800	
	Idem de reemplazos anteriores.....	121	921
	Pendientes de recurso ante el Gobierno, del reemplazo actual.....	37	
	Idem de reemplazos anteriores.....	5	42
	Idem de justificación de hermano sirviendo.....	34	
	Idem de id. de la ley de 21 de Julio de 1876.....	74	1.094
	Religiosos profesos.....	67	
	Novicios de seis meses de noviciado.....	74	141
	Excluidos totalmente (art. 80)...	Comprendidos en la clase primera del cuadro.....	11
Idem en la clase segunda.....		16	
Cortos de talla.....		9	
Operarios de minas de azogue. Oficiales alumnos y demás clases militares pertenecientes al Ejército y la Marina.....		28	26
Sufriendo condena.....		9	3
Excluidos temporalmente (art. 83)...	Comprendidos en la ley de 31 de Julio de 1876.....	3	102
	Inútiles, clase segunda del cuadro.....	8	
	Inútiles, clase tercera del cuadro.....	12	
	Cortos de talla.....	35	
Conceptuales temporalmente (art. 87)...	Procesados.....	3	58
	Comprendidos en el caso 1.º.....	86	
	Idem en el 2.º.....	80	
	Idem en el 3.º.....	24	
	Idem en el 4.º.....	16	
	Idem en el 5.º.....	7	
	Idem en el 6.º.....	6	
	Idem en el 7.º.....	5	
	Idem en el 8.º.....	4	
	Idem en el 9.º.....	13	
	Idem en el 10.º, justificada la excepción.....	27	
Idem en el 11.º.....	7	275	
TOTAL DE MOZOS.....		1.670	
Instrucción.	Saben leer y escribir.....	1.010	
	Leer solamente.....	86	
	Con instrucción superior.....	132	
	Carecen de instrucción.....	442	1.670

ZONAS

	A.	B.	C.	Total
De la primera clasificación corresponden.....	827	241	167	1.235
De la segunda clasificación.....	48	31	23	102
De la tercera clasificación.....	22	17	19	58
De la cuarta clasificación.....	136	79	60	275
TOTALES.....	1.033	368	269	1.670
Prófugos.....	18	9	6	33

Notas.

- 1.ª De los soldados útiles de reemplazos anteriores deben ingresar *tantos* en filas, según el número que obtuvieron en el sorteo, y *tantos* deben pasar á situación de depósito como excedentes de cupo.
- 2.ª De los excluidos totalmente del servicio, *tantos* están comprendidos en la clase primera del cuadro y *tantos* en la segunda.
- 3.ª De los excluidos temporalmente del servicio, están comprendidos *tantos* en la clase segunda, y *tantos* en la tercera.

ZONAS

	A.	B.	C.	Total	
Estatura.	De 1'545 á 1'550 metros.	235	68	29	332
	De 1'550 á 1'555 metros.	231	60	27	318
	De 1'555 á 1'560 metros.	206	43	25	274
	De 1'560 á 1'565 metros.	98	22	24	144
	De 1'565 á 1'570 metros.	45	35	21	101
Siguiendo en el aumento progresivo de 5 en 5 milímetros.....				66	
TOTAL.....	827	241	167	1.235	

..... de de 189.....

(Un blanco para expresar el cupo á que el mozo sea destinado).

Alistamiento de..... Zona de reclutamiento de.....

Pueblo de..... Partido judicial de..... Provincia de.....

FILIACIÓN de....., hijo de..... y de....., natural de..... provincia de....., avecindado en....., nació el de..... de..... de oficio....., de estado..... Su estatura..... metros. Sabe leer y escribir (1). Ingresó en caja en de..... de..... como soldado.

EL ALCALDE,
(Firma y rúbrica.)

(Sello del Ayuntamiento.)

Queda filiado para servir en clase de soldado por el tiempo de doce años, contados desde el día en que ingresó en Caja.

..... de de 189.....
EL JEFE DE LA CAJA DE RECLUTA,

V.º B.º

EL CORONEL DE LA ZONA,

(1) También se expresará si tuviera mayor instrucción ó carrera terminada.

(Gaceta 2 Mayo 1898)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Marzo último se ha dispuesto lo oportuno para que los expedientes de aprovechamientos en los montes que no revisten carácter de interés general, incoados por los distritos forestales antes de incautarse de esas fincas el Ministerio de Hacienda, sigan tramitándose debidamente; pero según se indicaba ya en la mencionada disposición, hay aún otros disfrutes que realizar en dichos predios durante el corriente año forestal, respecto de los cuales aquellos distritos nada han hecho todavía para llevarlos á efecto.

Reunidos ya, con respecto á la mayoría de las provincias, los datos relativos á la naturaleza y número de tales disfrutes, es llegada la ocasión de disponer lo conducente para ejecutarlos. En su consecuencia, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, á medida que se formen los estados comprensivos de los aprovechamientos de que se trata, los antorice V. I. y se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva á los fines del último párrafo del art. 17 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, seguidos de los correspondientes pliegos generales de reglas facultativas. Asimismo ha dispuesto S. M. que para la oportuna ejecución de los referidos disfrutes se dicten desde luego las prescripciones administrativas siguientes:

Montes de los pueblos.

1.^a Los Ayuntamientos de los pueblos dueños de los montes en que han de llevarse á efecto los disfrutes mencionados, arreglarán la distribución de los productos de uso vecinal, sujetándose al artículo 75 de la ley Municipal vigente y al 2.^o de la de 30 de Junio de 1888, como también de los demás productos respecto de los cuales exista derecho al uso gratuito ó por el precio de tasación, y dispondrán la adjudicación de los restantes en pública subasta.

2.^a Las subastas se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia y además por edictos en el pueblo lugar de la licitación y en los límites, con treinta días de antelación la primera y con diez las sucesivas á que hubiere lugar.

Dichos anuncios y edictos se redactarán en la forma acostumbrada, debiendo expresarse en ellos el sitio, día y hora en que ha de celebrarse la subasta, la Autoridad que ha de presidirla, la naturaleza y tasación del disfrute y el monte objeto de éste. Los formulará en cada caso la Alcaldía del Ayuntamiento dueño del predio, la cual remitirá el anuncio al Delegado de Hacienda para su publicación, y los edictos á los Alcaldes de los pueblos en que deban exponerse, quienes, una vez cumplimentados, los enviarán á la Autoridad encargada de presidir el acto, para su unión al expediente respectivo.

3.^a La primera subasta, y la segunda en su caso, se anunciarán por la tasación con que el disfrute figure en los mencionados estados; la tercera y la cuarta con rebajas que pueden llegar hasta el 25 y 40 por 100 respectivamente de aquella cantidad; y si ni aun así resultare adjudicación, se hará ésta en subasta abierta bajo tipo no menor del 30 por 100 del primero, ó de la manera que estimen más conveniente los Ayuntamientos interesados.

4.^a La subasta se celebrará en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde, y será por pujas abiertas durante media hora entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigirles fianza alguna. Cuando el tipo de tasación exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Delegado de Hacienda ó de un representante del mismo, debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago del ingreso del 5 por 100 de la tasación en Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia.

5.^a A las subastas presididas por los Alcaldes asistirá precisamente, y firmará el acta el Regidor Síndico del pueblo dueño del predio. En el caso de subastas dobles, asistirá á la que se verifique en la capital de la provincia un funcionario de la Inspección facultativa de montes.

6.^a La aprobación de toda subasta sencilla corresponde al Ayuntamiento dueño de la finca. Las subastas dobles deberán someterse á la aprobación de la Dirección general de Propiedades, á cuyo fin el Alcalde, ante el cual se hubiese celebrado una de ellas, remitirá el expediente respectivo á la Delegación de Hacienda, para que, junto con el instruido por la misma, los eleve al acuerdo de dicha Dirección.

7.^a Aprobada la subasta, y dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, el adjudicatario deberá constituir en arcas municipales del respectivo pueblo el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante á la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios.

8.^a El aprovechamiento no comenzará sin que el rematante se halle provisto de la correspondiente licencia, expedida por el Ayudante encargado de la provincia ó de la Sección respectiva y se le haya hecho entrega del disfrute.

9.^a No se expedirá licencia alguna sin la presentación de la carta de pago que acredite que por el Ayuntamiento interesado se haya hecho el ingreso del 10 por 100 correspondiente al aprovechamiento en la Delegación de Hacienda de la provincia.

10. La licencia expresará el sitio del aprovechamiento, la clase y cuantía de éste, su duración y el nombre del adjudicatario.

11. No se anunciará subasta alguna de maderas, resinas ni corcho, sin señalar antes los árboles ó el lugar del aprovechamiento. Este señalamiento y la inmediata entrega de lo señalado á la Comisión de montes del Ayuntamiento dueño del predio á que se refieren el art. 60 de la vigente

ley Municipal y el 22 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896, se hará por un funcionario facultativo de la Inspección, con asistencia de una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo, formalizándose de ello la correspondiente acta firmada por todos los asistentes.

12. Con idénticas formalidades, excepto la asistencia indispensable del funcionario facultativo, se hará por la referida Comisión de montes las entregas de los disfrutes á los respectivos rematantes y los reconocimientos finales. De ambas operaciones se levantarán actas, en las cuales se hará constar el estado de la finca en el sito del aprovechamiento, detallando los daños que en él existan.

13. A los disfrutes de maderas ó de leñas con destino al uso vecinal ó gratuito de los pueblos, precederá también todo lo que para aprovechamientos por subasta en montes municipales previene la regla 11.

En los demás aprovechamientos vecinales ó gratuitos, la entrega se sustituirá por un detenido reconocimiento practicado por la Comisión de montes del Ayuntamiento dueño del predio, con asistencia del Regidor Síndico, de una pareja de la Guardia civil y del guarda local si lo hubiere, levantándose acta, en la que se haga constar lo propio que se expresa en la regla 12.

14. Los reconocimientos finales de todos los disfrutes á que la regla anterior se refiere, se practicarán con iguales requisitos á los prevenidos en la segunda parte de la misma. De las actas correspondientes á unas y otras operaciones, como también de las á que se refiere la prescripción 12, se remitirán copias autorizadas por la Comisión de montes al Ayudante de la Inspección.

15. Para la apreciación y castigo de los daños é infracciones que se hagan constar en las actas de señalamientos y en los de entrega y reconocimiento final, se procederá con arreglo á lo que dispone el cap. 2.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1896, y el art. 46 de la Real orden de 2 de Noviembre de 1896, aprobatoria de las instrucciones para el régimen de la Inspección facultativa de montes.

16. De todos los daños, abusos é infracciones que se cometan durante la ejecución de los disfrutes dentro del sitio del aprovechamiento, se exigirán á la Comisión de montes encargada de la vigilancia de éste las responsabilidades á que hubiere lugar si no hubiere denunciado oportunamente tales hechos, para los fines prescritos en el art. 19 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896.

Montes del Estado.

17. La adjudicación de los disfrutes en montes pertenecientes al Estado se hará mediante pública subasta, exceptuando los productos respecto de los cuales exista derecho reconocido al uso gratuito ó por el precio de tasación. La determinación de los correspondientes á cada uno de los expresados dos grupos, se acordará por el Delegado de Hacienda, á propuesta del Ingeniero de la región respectiva.

18. Son aplicables á los disfrutes de los cuales se trata, en montes del Estado, las prescripciones

anteriores 2.ª, 4.ª, 8.ª, 10 y 15, íntegramente; y las restantes, hasta la 16 inclusive, con las modificaciones siguientes:

a) Los anuncios y edictos para las subastas se redactarán y circularán por el Jefe de la Sección de Propiedades.

b) Si de la cuarta subasta de un aprovechamiento no resultase adjudicación, se hará ésta por medio de subastas abiertas ó de la manera que estime más conveniente la Dirección general de Propiedades, oyendo á la Inspección facultativa de montes.

c) A las subastas presididas por los Alcaldes asistirá el Jefe de la Sección de Propiedades ó un representante del mismo debidamente autorizado.

d) La aprobación de las subastas sencillas corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia.

e) La fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato la constituirá el adjudicatario en la sucursal de Caja de Depósitos de la provincia.

f) No se expedirá licencia alguna sin que los rematantes ó los usuarios en su caso acrediten haber ingresado en la sucursal de Caja de Depósitos el 10 por 100 del valor por el cual se les hubiese concedido el aprovechamiento.

g) El señalamiento de los árboles ó del sitio del disfrute, cuando el aprovechamiento consista en maderas, leñas, resinas ó corchos, los practicará un funcionario facultativo de la Inspección sin necesidad de que concorra ningún otro agente de la Administración.

h) Las entregas á los rematantes, ó los usuarios en su caso, y los reconocimientos finales de toda clase de disfrutes se harán también por dichos funcionarios con asistencia de los interesados y de la Guardia civil.

i) Tratándose de aprovechamientos vecinales ó gratuitos, los usuarios serán representados por la Comisión del Ayuntamiento á que éstos pertenecan, responsables de la buena ejecución del disfrute, con la cual se entenderán los funcionarios de la Inspección para la expedición de licencias, entregas y reconocimientos.

l) El rematante, cuando el aprovechamiento sea en subasta, y la Comisión de montes, cuando el disfrute sea vecinal ó gratuito, será responsable de toda infracción ó contravención cometida, con obligación al pago de las multas, restitución y resarcimientos de daños ocurridos dentro del lugar del aprovechamiento desde la fecha de la entrega hasta la práctica del reconocimiento final, si no denunciase en término de cuatro días al causante del daño, presentando al autor del mismo ó demostrando satisfactoriamente, en otro caso, la causa de no hacerlo así.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Elevada á este Ministerio por los señores D. Julio Leal y Gutiérrez y D. Vicente Frauró y García, empleados en el Tribunal de Cuentas del Reino, una exposición solicitando que se declare de utilidad y conveniencias á las Corporaciones provinciales y municipales la adquisición de una obra titulada *Tratado completo de Contabilidad provincial y municipal*, á cuyo efecto acompañan un ejemplar manuscrito, fundando su pretensión en la falta de una instrucción detallada, con la cual puedan guiarse dichas Corporaciones para la rendición de cuentas, examen, aprobación y los medios de defensa de los cuentadantes ante el Tribunal de las del Reino:

Considerando que en la referida obra se ha seguido un método especial para explicar con claridad todas las operaciones:

Considerando que en ella se hallan recopiladas todas las disposiciones vigentes; y

Considerando, por último, que teniéndola á la vista facilita mucho estos trabajos, por contener modelos de todas clases;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que el uso de la citada obra es de utilidad para las Diputaciones y Ayuntamientos del Reino.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta 6 Mayo 1898)

SECCION SEGUNDA**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA****Sección segunda.—Minas**

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente núm. 345 para la mina de hierro titulada «San Juan», sita en el término de Torrijo de la Cañada, demarcada con 12 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de su registrador D. Manuel García Balsalobre, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley, sin haberse apelado á este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 6 de Mayo de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Por decreto de esta fecha, he acordado aprobar el expediente núm. 344 para la mina de hierro titulada «Visitación», sita en término de Torrijo de la Cañada, demarcada con 12 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la

ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de su registrador D. Manuel García Balsalobre, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley, sin haberse apelado á este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 6 de Mayo de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente núm. 337, para la mina de hierro titulada «Mina de Pomer», sita en término de Pomer, demarcada con 50 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de su registrador don Eugenio Slosse, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley, sin haberse apelado á este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 6 de Mayo de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION QUINTA**7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL**

El día 7 de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de los efectos de calzado que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza que componen el Séptimo Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Zaragoza 6 de Mayo de 1898.—El Coronel Subinspector, Manuel Nevado y Benjumea.

D. Alfredo Alcocer Muñoz, primer Teniente de la Plana Mayor del 7.º tercio de la Guardia civil, Jefe de la línea de La Almunia de la Comandancia de Zaragoza, Juez instructor:

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto de esta villa, los propietarios que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones el día 3 de Agosto, á las doce de la mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle Mayor Alta, núm. 12, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Sabián 3 de Mayo de 1898.—Por mandato del Sr. instructor, el Secretario, Plácido Alcalde Elipe.—V.º B.º—El Juez instructor, Alcocer.

SECCION SEXTA

Habiéndose intentado sin resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos durante el año económico de 1898-99, este Ayuntamiento, asociado de la Junta municipal, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos durante los tres años económicos más próximos, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, siendo la primera subasta el día 10 del actual, y si en ésta no hubiese postores, se celebrará una segunda el día 20 con la rebaja de una tercera parte del tipo de la primera, mas solamente por un año.

Si tampoco diese resultado esta subasta, se celebrarán las de arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes en los días 30 del actual, 9 y 19 de Junio próximo, en esta Sala Consistorial, á las nueve de la mañana de los indicados días, con las formalidades de Instrucción y bajo el pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Sábado 1.º de Mayo de 1898.—El Alcalde, Félix Cavero.

D. Juan Andreu Mainar, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Badules:

Certifico: Que al folio tercero del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«*Al margen.*—Señores del Ayuntamiento: don Juan Cebollada, Alcalde Presidente.—Concejales: D. Victoriano Herrera, D. Baltasar Román, don Antonio Valero, D. Jacinto Herrero y D. Francisco Gracia.—Asociados: D. Antonio Mainar, don Ildefonso Lorente, D. Joaquín Bellido, D. Gregorio Mainar, D. Sebastián Bellido y D. Gaspar Lucia.

«*En el centro.*—En el pueblo de Badules á 3 de Mayo de 1898: Reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Cebollada Lorén, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878; y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 1899, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios, se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 3.000 pesetas y los gastos en la de 3.800 pesetas, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 800 pesetas, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y

que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 1899, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año	Producto anual
	Kilogramos	Pesetas	Pesetas	Kilogramos.	Pesetas
Paja.....	100	1.70	0.40	93.000	372
Leña.....	100	1.70	0.40	107.000	428
<i>Total.....</i>					800

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Badules á 4 de Mayo de 1898.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Cebollada.—El Secretario, Juan Andreu.

D. Venancio Martín Torres, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Torrellas:

Certifico: Que en el libro de sesiones de la Junta municipal de esta villa, aparece el acta del tenor siguiente:

«*Al margen.*—Sesión de la Junta municipal.—Señores del Ayuntamiento: D. Ramón Bonilla, D. José Arbiol, D. Nicolás Baños, D. Marcial García, D. Cirilo García, D. Benito Lacarta y don Juan Lacarta.—Señores asociados: D. Benito Sainz, D. Roberto Diago, D. Felipe Molina, D. Rafael Pérez, D. Juan Pablo Sánchez, D. Juan García Jarauta, D. José Domínguez, y D. Miguel Bozal.

«*Al centro.*—En la villa de Torrellas á 3 de Mayo de 1898: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asocia-

dos que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ramón Bonilla Casaus, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 1899, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 6.149 pesetas 75 céntimos, y los gastos en la de 8.257 pesetas cinco céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 2.107 pesetas 30 céntimos; teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 1899, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año	Producto anual
	Kilograms.	Pesetas	Pesetas	Kilograms.	Pesetas
Paja,	100	2	3.336	301.700	1.006'47
Leña,	100	2	3.336	330.000	1.100'88
<i>Total</i>				631.700	2.107'35
<i>Resulta un sobrante que no tiene aplicación de...</i>					0,05

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia libélica de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la misma se contrae, para que, prebien los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben hacer-

lo, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Ramón Bonilla.—José Arbiol.—Nicolás Baños.—Marcial García.—Juan Lacarta.—Benito Saínez.—Roberto Diago.—Juan Pablo Sánchez.—José Domínguez.—Miguel Bozal.—Por los señores D. Cirilo García, D. Benito Lacarta, D. Rafael Pérez y D. Juan García Jarauta que no saben firmar, y de su orden, Venancio Martín, Secretario.»

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste, á los efectos oportunos, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Torrellas á 3 de Mayo de 1898.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Bonilla.—Venancio Martín.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada á virtud de certificación del Tribunal superior, dimanante de causa contra Silverio Arjol Torcal y Angela González Rodríguez, sobre hurto, se cita á dichos procesados para que dentro del término de ocho días comparezcan en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerles saber lo acordado por la Sala en la causa de referencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 30 de Abril de 1898.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Caspe

D. Francisco Sanllorente Rubinat, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente anuncio hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de la vigente ley del Jurado, por providencia de este día he acordado que en el 20 del actual y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se verifique el sorteo público para la designación de Vocales que en concepto de contribuyentes por territorial é industrial, han de formar parte de la Junta de partido ó distrito.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Caspe á 5 de Mayo de 1898.—Francisco Sanllorente.—Por su mandado, Antonio Pérez.

Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido, y Presidente de la Junta para la formación de las listas del Jurado:

Hago saber: Que el día 20 del actual, á las diez de su mañana, se procederá en la Sala audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis contribuyentes que, en unión de los Sres. Cura párroco y

Maestro de instrucción primaria más antiguos de esta ciudad, han de constituir la expresada Junta.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley de 20 de Abril de 1888.

Dado en Daroca á 5 de Mayo de 1898.—Isidro Liesa.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

Fraga

D. Helio Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ambrosio Tasar, oriundo de Cataluña, soltero, de 34 á 36 años de edad, con bigote, quincalletero ambulante á carga en un burro platero, que viste blusa de percal color aceituna á pintas encarnadas formando rosas, pantalón de pana de color, boina negra, y alpagata abierta, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre robo, verificado en la noche del 27 al 28 de Abril último en la tienda comercio de D. Buenaventura Morera, vecino de Albalate de Cinca; bajo apercibimiento que de no comparecer ni ser habido ó presentado en este dicho Juzgado en el término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance la busca, captura, y conducción en su caso á las Cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, del referido Ambrosio Tasar.

Dada en Fraga á 4 de Mayo de 1898.—Heliodoro Fernández.—P. S. M., Enrique Vázquez.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado; he acordado se proceda en el local de este Juzgado, el día 28 del corriente mes y hora de las once de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las nuevas listas de Jurados, correspondientes al mismo.

Dado en La Almunia á 3 de Mayo de 1898.—Francisco H. Salvá.—El Secretario, Florencio Moya.

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente se hace saber á cuantos se crean con derecho á los bienes que en los términos de esta villa y de la de Riela, poseyeron D. Francisco de Paula Castro y Villanova y D.^a María del Carmen Juan y Garay, cónyuges, y después por herencia de los mismos su hijo D. Pablo Castro y

Juan, que lo deduzcan en legal forma ante este Juzgado, en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento que de no verificarlo se confirmará el auto de 18 de Marzo último, por el que se aprobó la información posesoria de todos los indicados bienes, tramitada en este Juzgado á instancia de D. Alfonso Castro y Santayo en favor de su señor padre el nombrado D. Pablo Castro y Juan.

Dado en La Almunia á 3 de Mayo de 1898.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Marcelino Ruiz de Luna.

Sos

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 20 del actual, á las diez de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir con el Cura Párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguo de la población, la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en la villa de Sos á 3 de Mayo de 1898.—Eugenio Tribaldos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Tarazona

D. Melitón López y González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarazona:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juana Magaña Crespo, de 22 años de edad, hija de Antonio y de Eusebia, natural de Malón, de ocupación sirviente, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle cierto auto dictado por la Excm. Audiencia provincial de Zaragoza en la causa que se le sigue sobre hurto; previniéndole que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de la indicada Juana Magaña Crespo, y caso de ser habida, la pongan á mi disposición en las Cárceles de este partido.

Dada en Tarazona á 4 de Mayo de 1898.—Melitón López.—El Escribano, Francisco Berenguer.